

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	
Por seis idem	10'50	
Por un año	20'50	

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	
Por seis idem	12'50	
Por un año	24	

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Sesión de 3 de Junio de 1898.

CONCLUSIÓN. (1)

Remitido á informe por el Sr. Gobernador, el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Vidaurreta, vecino de esta ciudad, contra un acuerdo de la Junta municipal de la misma, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Vidaurreta, contra un acuerdo de la Junta municipal, adoptado en 28 de Marzo último, por el que aprobó en todas sus partes el presupuesto ordinario, formado por el Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio de 1898-99, en el cual según afirma, figura una partida de 60.000 pesetas, destinada á la celebración de corridas de toros en las próximas fiestas de San Mateo. Estima el recurrente que la aprobación de dicha partida constituye una infracción de la vigente ley Municipal é invocando la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, recurre ante V. S. pidiendo se sirva revocar el acuerdo de la mencionada Junta, en la parte referente á las 60.000 pesetas y ordenar la rebaja de esta cantidad del precitado presupuesto. En el informe emitido por el Alcalde de Logroño, se hace constar que la partida que se trata de impugnar no se consigna tan solo para la celebración de funciones de toros como afirma el recurrente, sino también á otros festejos, siguiendo la tradicional costumbre de solemnizar determinados días y las ferias de la capital. Que la Corporación municipal conociendo por experiencia lo antieconómico é ineficaz, que venía resultando subvencionar á una empresa particular, tomó hace años en arriendo la plaza de toros de esta ciudad con el objeto de levantar el crédito

de la misma notablemente decaído y procurar la mayor concurrencia de forasteros, cuya ausencia se notaba con grave detrimento de los intereses generales de la población y particularmente del erario municipal: Que una vez conseguido el laudable fin que se propuso dicha Corporación, sería contraproducente entregar la plaza acreditada á un empresario que, como es consiguiente, solo habia de tratar de poner á salvo sus intereses, volviendo al desprestigio de que anteriormente se condolía con sobrada razón este vecindario, y teniendo que renunciar por lo tanto á la notable ventaja que por consumos y otros arbitrios obtiene el Municipio, así como á la ganancia del comercio de la localidad en general, circunstancias que debe tener muy en cuenta la Corporación municipal. En su consecuencia:

Considerando que la partida de sesenta mil pesetas que se trata de impugnar no se destina exclusivamente á la celebración de corridas de toros como afirma el recurrente:

Considerando que la pretensión del recurrente se funda en supuestas infracciones de la ley, cometidas por la Junta Municipal:

Considerando que no puede prosperar el recurso que se funda en infracciones legales cuando el que lo utiliza no cita de una manera expresa el artículo ó artículos de la ley que se supone infringida:

Considerando que la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, se refiere al interés que deben poner los Gobernadores para que en los presupuestos municipales no figuren partidas injustificadas que hagan ineficaces los sacrificios del contribuyente, pero que no se opondrá cuando se justifican los gastos y dichos sacrificios redundan en beneficio de la localidad:

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1882 autoriza las corridas de toros cuando los Ayuntamientos tienen cubiertas todas sus atenciones y muy particularmente las de Instrucción pública:

Considerando que el Real decreto de 30 de Junio de 1888, establece que si bien el art. 171 de la ley Municipal concede á cualquiera sea ó no residente en el pueblo, derecho para alzarse contra los acuerdos que le perjudiquen, esta misma latitud con que este recurso se concede no estando encami-

nada como no puede estarlo á otorgar á los ciudadanos una representación y defensa de los intereses generales que no les corresponde, implica la necesidad para que el recurso prospere de que el perjuicio por que se crea agravado quien lo utilice resulte demostrado en definitiva como un perjuicio real y efectivo de los intereses particulares del mismo, y que no demostrándose el perjuicio, es infundada la reclamación y no cabe entrar á examinar el fondo del asunto sino que procede reputar la resolución consentida y firme como si nadie la hubiese reclamado; la Comisión provincial, habida consideración de lo expuesto y teniendo en cuenta que D. Ramón Vidaurreta, no cita de una manera expresa los preceptos que considera vulnerados ni demuestra en definitiva los perjuicios, por que particularmente se crea agravado, opina procede desestimar el recurso de que se trata.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia de D.ª Segunda Carrillo, vecina de Ocón, solicitando que el Ayuntamiento de dicho pueblo se encargue de la recaudación de los recibos pendientes de cobro dejados al fallecimiento de su esposo D. Saturnino Cabezón, recaudador que fué de los fondos municipales en el año 1883, se acordó informarla en los siguientes términos: La Comisión ha examinado los documentos que constituyen el expediente incoado por la recurrente de los cuales resulta: Que D. Saturnino Cabezón se comprometió á recaudar los derechos del impuesto de consumos durante el ejercicio de 1883-84 con la obligación de responder del importe del reparto girado al efecto entre los vecinos previo convenio celebrado con el Ayuntamiento de Ocón. Que practicada más tarde una liquidación definitiva y resultando alcanzado D. Saturnino Cabezón, el citado Ayuntamiento exigió á su viuda D.ª Segunda Carrillo el importe del referido alcance, á lo cual contestó ésta, presentando los recibos pendientes de cobro, que por expresado concepto existían en su poder, solicitando al propio tiempo que dicha Corporación se encargara de la realización de los mismos. Como la pretensión de la interesada ha sido rechazada por el Ayuntamiento, recurre ante V. S., manifestando que los mencionados recibos han per-

manecido en poder del Ayuntamiento hasta hace muy poco tiempo en que se los devolvieron para que tratara de hacerlos efectivos y estimando que además de improcedente le es de todo punto imposible realizar su cobranza ya por su avanzada edad, cuanto por carecer de autoridad y de los conocimientos necesarios al efecto, suplica se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que dicho Ayuntamiento se encargue de la recaudación de los repetidos recibos sin perjuicio de satisfacer la cantidad que resulte á favor del Municipio. En su consecuencia:

Considerando que la citada Corporación en uso de sus atribuciones y para no incurrir en responsabilidad exige á la recurrente los fondos que por cuenta de la misma y en virtud de convenio recaudó su difunto esposo D. Saturnino Cabezón:

Considerando que si bien la recurrente como heredera de los bienes de su difunto esposo debe responder de los descubiertos de éste, no se halla en el caso de proceder al cobro de las cuotas mencionadas por la vía de apremio como pretende el Ayuntamiento de Ocón, porque aparte de otras consideraciones, las leyes y disposiciones vigentes no llaman á las hembras al desempeño de funciones públicas:

Considerando que la pretensión de la interesada es atendible no solamente porque deben exigirse á los contribuyentes las cuotas que dejaron de satisfacer y por la injusticia que lo contrario envolvería, sino porque además carece de la autoridad legal necesaria para exigir las:

Considerando que el Ayuntamiento de Ocón no debe en justicia negarse á la pretensión de la interesada, puesto que la incapacidad legal de ésta y el derecho á reclamar de ella las sumas que su difunto esposo adeuda al Municipio por consecuencia del reparto de consumos girado en 1883 á 84, le imponen la obligación de procurar el cobro de los créditos que por el expresado concepto resulten á su favor; la Comisión opina que sin perjuicio de exigir á D.ª Segunda Carrillo los débitos de su finado esposo, procede que por dicho Ayuntamiento se trate de hacer efectivas, de los vecinos morosos, las cuotas que adeudan procedentes del mencionado reparto.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Examinada la cuenta de gastos é ingresos de la Cárcel del partido judicial de Arnedo, correspondiente al año económico de 1896-97:

Resultando que la mencionada cuenta ha sido censurada y aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; se acordó su aprobación.

Examinados los presupuestos especiales de gastos é ingresos de los partidos judiciales de Arnedo, Alfaro y Santo Domingo de la Calzada, correspondientes al próximo ejercicio de 1898-99:

Resultando que los mencionados presupuestos han sido discutidos y aprobados por las respectivas Juntas municipales de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dichos partidos judiciales según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos prevenidos en el precitado Real decreto, procede su aprobación.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanares de Rioja, en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio de 1898-99. Visto el informe de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que la precitada Corporación municipal ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos con base contributiva en la localidad, apesar de lo cual le resulta un déficit en el presupuesto que se propone enjugar gravando especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento del ramo.

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Manzanares de Rioja puede obtener la autorización que solicita.

En igual sentido se resolvieron los expedientes de recursos extraordinarios de los pueblos de Clavijo, Villarejo, Cirueña y Préjano.

No habiendo reafirmado el Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Alfaro el balance de Septiembre y la cuenta del primer trimestre del actual año económico y siguientes hasta la fecha, consignando en ellos la existencia que resultó en 30 de Junio último, ni el Alcalde dado cuenta del resultado del expediente de reintegro contra el ex-Depositario D. Rufino Ramirez, á fin de que ingrese las 625 pesetas 27 céntimos que no ha entregado al actual Depo-

rio para declarar si procede ó no la rebaja en los libros, balances y cuentas trimestrales de las 625'27 pesetas, se acordó ordenar al Alcalde de Alfaro instruya el expediente de reintegro que por acuerdo de 27 de Noviembre próximo pasado se le mandó para el ingreso por D. Rufino Ramirez de las referidas 625'27 pesetas, y al Secretario y Depositario rectifiquen los balances y cuentas trimestrales desde Septiembre último continuando así hasta que con vista del resultado del expediente mencionado se declare si procede ó no la rebaja de las expresadas 625'27 pesetas, advirtiéndole á unos y otros que si no cumplen con lo mandado se les impondrá la multa de 100 pesetas con la que desde ahora quedan conminados.

Previo declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada el acta de subasta celebrada para el arriendo de la cobranza de los derechos del portazgo de Iregua durante el año económico de 1898-99.

Resultando adjudicado el remate en favor del mejor postor D. Epifanio Marrodán, vecino de esta ciudad, por la suma de 3026 pesetas:

Resultando que por D. Marcial Medrano que tomó parte en la subasta protestó ésta fundándose en que la propuesta del Sr. Marrodán no había sido hecha con arreglo al modelo de proposición que contenía el pliego de condiciones, limitándose tan solo á fijar el tipo por el que se comprometía á tomar á su cargo el remate y por que al dar la primera campanada de las doce había terminado el señor Marrodán la palabra *pesetas*:

Considerando que las razones aducidas por el Sr. Medrano no pueden en manera alguna desvirtuar la legalidad del remate ni son dignas de tenerse en cuenta, puesto que las proposiciones para esta clase de contratos se hacen de palabra y á viva voz como lo han ejecutado ambos proponentes y que aun dado el caso de no haber pronunciado por completo la última palabra el Sr. Marrodán, esto no implica ni remotamente que lleve consigo la nula validez de su proposición y la nulidad del remate; se acordó aprobar la subasta y adjudicarla definitivamente á D. Epifanio Marrodán en la cantidad indicada, requiriéndole para que en el plazo de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Examinadas las actas de subasta para el arriendo del portazgo de Briñas, de suministro de papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL y listas electorales, del servicio de bagajes del cantón de Logroño, de los suministros de carne, leche y habas con destino á los Establecimientos provinciales, adjudicadas provisionalmente á favor de D. Luis Martínez, vecino de Haro, de D. Valentín Castriello, vecino de Burgos, de D. Manuel Romero, D. Guillermo Juliac,

D. Francisco Tuesta y D. José Sáenz, vecinos de Logroño respectivamente; se acordó la adjudicación definitiva en favor de dichos Sres., requiriéndoles para que en el término de quinto día eleven el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Desiertas por falta de licitadores varias subastas de suministros de artículos y servicios provinciales. Visto lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, previa declaración de urgencia, se acordó anunciar nuevas subastas para los días y horas que se señalarán, bajo los tipos siguientes:

Día 18 de Junio.

Petróleo á 1'05 pesetas litro, á las nueve de la mañana.

Jabón á 0'72 id. kilogramo, á las diez de la id.

Aceite á 1'23 id. hectolitro, á las once de la id.

Azúcar á 1'17 id. blanquilla y 1'08 idem terciada, á las 12 de la id.

Leña á 2'92 id. quintal métrico, á la una de la tarde.

Día 20.

Patatas á 11 pesetas quintal métrico, á las nueve de la mañana.

Tocino á 2 id. kilogramo, á las diez de la id.

Huevos á 1'05 id. docena, á las once de la id.

Caparrones —Correccional— á 0'49 idem kilo, á las doce de la id.

Pan á 0'47 id. kilogramo, á la una de la tarde.

Día 21.—Bagajes.

Cantón de Torrecilla, por 250 pesetas, á las nueve de la mañana.

Idem de Cenicero, por 400 id., á las diez de la id.

Idem de Haro, por 720 id., á las once de la id.

Idem de Ausejo, por 700 id., á las doce de la id.

Examinada una instancia suscrita por D. Marcelo Juda, vecino de esta ciudad y D. Eugenio Martínez, vecino de Casalarreina, participando el primero que la Diputación provincial le adeuda la suma de 5.920 pesetas de capital, más 9'78 de intereses, y queriendo ceder del expresado capital la suma de 2.220 al referido Martínez por haber recibido del mismo el importe con más los intereses á contar desde la fecha del escrito:

Resultando que la Diputación es deudora de la suma que se expresa, se acordó reconocer al Sr. Martínez como dueño de las 2.220 pesetas expresadas é intereses que devenguen satisfaciéndole el importe en la misma forma que á los demás acreedores concertados puesto que la cantidad de que se trata pertenece á los créditos que ha de pagarse en títulos de la Deuda provincial.

Vista una comunicación del Sr. Coronel del Regimiento Reserva de esta capital manifestando que el soldado del reemplazo de 1891, Pedro Díez Gil, ha obtenido la licencia ilimitada que determina la Real orden circular

de 19 de Abril último, por lo que ha dispuesto suspender el pago de la pensión de cincuenta céntimos diarios de peseta, que venía disfrutando su esposa Encarnación Muro Berguilla; se acordó eliminar al expresado individuo de la nómina que mensualmente satisface la Diputación.

Igual acuerdo recayó respecto al soldado reservista del reemplazo de 1891, Elías Muro Ascacibil.

La Administración de Hacienda de la provincia, remite para su examen y aprobación el repartimiento del cupo de la riqueza urbana para el próximo año económico de 1898-99. Este repartimiento se halla dividido en dos secciones, correspondiendo á la primera los pueblos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 y 23 por los de la 2.ª. Examinadas las partidas de cada uno de los pueblos, resulta que se hallan dentro del límite determinado por la ley y las operaciones bien ejecutadas, de conformidad con arreglo al Reglamento de edificios y solares, se acordó aprobarlo devolviéndolo al Centro de donde procede.

Anunciada para el día diez de Mayo último á las dos y media de la tarde, la subasta para el establecimiento de una Agencia ejecutiva, no se ha presentado licitador alguno en la Diputación, ni debió haberlo tampoco en el Ministerio de la Gobernación, pues no se ha recibido noticia alguna de aquel Centro. Siendo este servicio de verdadera importancia y á fin de evitar resoluciones interinas, se acordó proponer á la Diputación en las primeras sesiones que celebre la resolución definitiva que considere más conveniente.

Vista la instancia presentada por D. Prudencio López, vecino de Villaverde de Rioja, exponiendo que en 14 de Febrero de 1896, como rematante de consumos de dicha villa, ingresó en la Depositaria de esta Diputación á nombre de la misma, la cantidad de 118'03 pesetas, importe del tercer trimestre del cupo provincial del ejercicio de 1895-96 y solicitando se le expida certificación de dicho ingreso por habersele extraviado la correspondiente carta de pago:

Resultando de los libros de contabilidad que D. Prudencio López, á nombre del citado Municipio, ingresó con fecha 14 de Febrero de 1896, por cargareme núm. 405 de orden y 291 de concepto la cantidad de 118'03 pesetas, importe del tercer trimestre del cupo provincial del ejercicio de 1895 á 96, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de don Patricio Gómez, vecino de esta ciudad, manifestando que revisados sus libros de cuentas de los años 1892 y 1893, ha visto que el libramiento número 701, extendido á su favor en el ejercicio 1893-94, importante 357 pesetas 49 céntimos, pagadas en 25 de Abril de 1894, se le abonaron de menos sin duda por error, la cantidad de 21'40 pesetas; que dicho libramiento

corresponde á las facturas de medicinas de los meses de Diciembre de 1892 y Enero y Febrero siguientes, importantes 378'89 pesetas:

Resultando de los libros de cuentas corrientes que el solicitante ha percibido de menos por error involuntario al ser satisfechas sus facturas la suma de 21'40 pesetas, se acordó abonar esta cantidad al referido D. Patricio Gómez, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Entre las obligaciones que impone al Contador de fondos provinciales el Reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, se señala con el número 13 en el art. 15, la de tramitar é informar los expedientes de fianza proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija. Al presentar á la Diputación y aprobar ésta la Escritura de fianza del actual Depositario de fondos provinciales D. Gaspar Ruiz, se omitió un requisito tan importante y la mencionada Escritura no obra como debiera en la sección de su cargo por lo cual no es posible cumplirlo. Responsable subsidiario en unión del Sr. Ordenador de pagos, en muchos casos de faltas que se pudieran cometer en la Depositaria es imprescindible para el Contador examinar detenidamente aquella Escritura, informar en el expediente de fianza no solo por deber legal para proponer las medidas conducentes á asegurar la responsabilidad del funcionario que la presta en caso necesario sino para salvar la del Sr. Ordenador de pagos y la propia si pudiera ocurrir. Al efecto y para hacer constar que el Contador desea llevar la obligación impuesta por el citado Reglamento, se acordó remitirlo de oficio el mencionado expediente de fianza que en lo sucesivo deberá obrar en la Sección de Contaduría.

Vista una comunicación del señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y relación de las prendas de vestuario que necesitan en el presente trimestre los niños expósitos pertenecientes á las casas de esta ciudad y Calahorra; teniendo en cuenta que los objetos que se pretenden adquirir no llegan á dos mil pesetas y que existe cantidad suficiente consignada en presupuesto, se acordó autorizar al expresado señor Director para que adquiriera por administración las prendas que figuran en la relación mencionada.

Visto el estado remitido por el señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, comprensivo de varios individuos que en clase de pensionistas unos y por cuenta de las Diputaciones otros, se hallan asilados en el Manicomio de esta ciudad:

Resultando que los expedientes referentes á los asilados D.^a María de los Dolores del Pino, natural de San Roque, (Cadiz), D. Daniel Morales, de Encinacorba, (Zaragoza), y D. José Chacharso, de El Villar del Río, (So-

ria), se hallan en tramitación en el negociado de Beneficencia, y con referencia á los demás individuos que figuran en la relación han sido reclamadas las estancias de las Diputaciones y particulares obligados al pago, excepción hecha de las pertenecientes al súbdito Italiano, Miguel Filardi, recluído á virtud de mandato judicial, significándole también que las causadas por Lucía Ayala y Sandalio Martínez, han sido abonadas por la Diputación de Navarra, se acordó ordenar, se active todo lo posible la tramitación de los expedientes antes dichos.

Se acordó aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes de Julio importante 42.040'56 pesetas.

Vista una instancia suscrita por D. Sabino Ruiz, cajista interino de de la Imprenta provincial, en la que solicita se le abonen los haberes devengados durante el tiempo que desempeñó dicho cargo accidentalmente:

Resultando que á consecuencia de haber sido expulsados de la casa de Beneficencia algunos de los acogidos que prestaban el servicio de cajistas en la citada Imprenta y en virtud de providencia adoptada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, el solicitante estuvo supliendo la falta de aquéllos como cajista temporero, con el haber diario que correspondía á la asignación de 912'50 pesetas anuales consignadas en presupuesto desde el 16 de Febrero hasta el 7 de Marzo últimos, en que tomó posesión del destino de cajista interino de la mencionada Imprenta para que fué nombrado por la Diputación:

Considerando que D. Sabino Ruiz es acreedor y tiene perfecto derecho al percibo de los haberes correspondientes á los días que median desde el 16 de Febrero hasta el 6 de Marzo ambos inclusive por ser procedente y de justicia se remuneren los servicios prestados, se acordó aprobar en todas sus partes la providencia del señor Vicepresidente de la Comisión provincial y acceder á lo solicitado por aquél.

Vista una comunicación del señor Juez de primera instancia é instrucción del partido de Logroño, participando haber tomado posesión de dicho cargo y ofreciendo su cooperación personal en todo lo que se refiere al servicio público, se acordó corresponder en los mismos términos á los ofrecimientos de dicha autoridad.

Prevía la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Martín Díez, de 22 años, vecino de Medrano; á Venancio Gómez Blanco, de Lumbreras; á Braulia Muñoz, de 57 años, de Berceo; á Francisca García, de 19 años, vecina de Calahorra, solteros y si del reconocimiento resultasen impedidos para el trabajo; al niño Pablo Rodríguez, de 10 años, vecino de Logroño, si á la vez ingresa su madre y hasta que se averigüe el paradero del padre; á Benigna Medrano, de 79 años, vecina de Nájera; á Florentina Pérez,

soltera, de 52 años, vecina de Muni-lla, si del reconocimiento resulta impedida; á Casimiro Pastor, viudo, de 67 años, vecino de Cornago; á Cefarina Villar, de 80 años, vecina de Logroño; á Matías García, de 74 años, de Torrecilla de Cameros; á Jerónimo Burgos, de 69 años, vecino de Arnedillo; á Patricio Otaño, de 67 años, vecino de Arnedo; á las niñas María Moreno, vecina de Logroño y Gabriela de la Asunción, natural de Vi-guera; al niño Estanislao Corral, vecino de Leiva, si á la vez ingresan sus padres, y previo reconocimiento facultativo, y el reingreso del expósito Valentín Palacios, vecino de Calahorra; á Esteban Martínez, soltero, de 31 años, vecino de Abalos, si del reconocimiento resulta impedido para el trabajo, y á Julián Lossantos, de 70 años, vecino de Calahorra, si á la vez ingresa su esposa.

Se acordó desestimar una petición del Alcalde de Alfaro, solicitando el ingreso en el Hospital provincial de Rosa Crespo.

A instancia de Agustín Pozo, vecino de Logroño, solicitando sacar de la Casa de Beneficencia á su hermana Encarnación, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Serafín García, viudo, mayor de edad, solicitando se le conceda algún socorro con que poder atender á la lactancia de una hija suya dada á luz por su esposa la que falleció después. Visto el informe de aquella Alcaldía; teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal, se acordó significar al exponente debe recurrir al Ayuntamiento en demanda del socorro que pretende, el cual le concederá la cantidad que juzgue conveniente con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos si en aquel no hubiese consignación.

Examinada una instancia de León Sáenz Bretón, mayor de edad, vecino de Villamediana, en la que solicita se le conceda prohiar al niño expósito Ignacio Angel Palacio, que desde la edad de tres días tiene en su poder. Vistos los informes del Alcalde y Director del Establecimiento. Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 153 del Reglamento del mismo, se acordó acceder á lo solicitado previo el otorgamiento de la correspondiente escritura ante Notario público.

Vista una comunicación del señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, rogando se den las órdenes oportunas para que pase al Manicomio provincial la acogida Gabina Sesma, que hace bastante tiempo viene padeciendo de ataques epilépticos en tal grado que no pueden sufrirla ni las Hermanas de la Caridad ni sus compañeras de asilo. Visto el informe emitido por el Sr. Médico Director del Manicomio en el que no manifiesta si dicha acogida debe ó no pasar al citado Establecimiento para poder ser observada de dicha enfermedad, se acordó que

dicho funcionario se concrete á manifestar de una manera clara si la expresada enferma debe ó no pasar á aquel Establecimiento al objeto indicado.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Sr. Juez de instrucción de Arnedo en la que interesa que por esta Corporación se acuerde la salida del Manicomio provincial de la procesada Basilia Fernández y sea conducida con las seguridades debidas á la Cárcel de aquel partido, se acordó acceder á lo solicitado.

Vistas comunicaciones del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, rogando se le autorice para dar de baja en el establecimiento á Ulpiana Rujel Alvarez y Romualda Ruiz, las cuales no han revelado síntomas de perturbación durante el tiempo que han estado sometidas á observación, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Nalda relativo á la demencia que padece Agustín Martínez Rico, natural y vecino de dicho pueblo, casado, de 34 años de edad, y en el que su esposa Ana Andrés, vecina de dicha localidad, ruega su admisión en el Manicomio provincial con el fin de ser observado de dicha enfermedad:

Resultando se justifican todos los extremos de su demencia y pobreza como igualmente la naturaleza del referido demente, se acordó acceder á lo solicitado ingresando en el Manicomio para ser sometido á observación.

Igual acuerdo recayó en el expediente de demencia de Victoriano Sesma Sánchez, vecino de Aguilar del río Alhama.

En vista de comunicación del señor Gobernador civil de Zaragoza, trasladando otra de la Comisión provincial de dicha provincia, interesando que el demente Daniel Morales, natural de Encinacorba, pueblo de la misma, actualmente asilado en este Manicomio provincial, sea desde luego trasladado al de Nuestra Señora de Gracia de aquella Ciudad, por cuenta y cargo de los fondos de la referida Corporación; se acordó: 1.º Nombrar al vigilante Angel Blanco para que se encargue de la traslación del demente Daniel Morales Gracia, al Manicomio de Nuestra Sra. de Gracia, en Zaragoza. 2.º Ordenar al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia forme y presente en la Sección de Contaduría liquidación de las estancias causadas en la Casa de Beneficencia ó Manicomio provincial; y 3.º Que una vez llevada á cabo la traslación y conocido el gasto que ésta origine, unido á los de las estancias, formar por la referida Sección de Contaduría la liquidación final, exigiendo su pago á la Diputación de Zaragoza, como así lo ofrece en la comunicación objeto de este informe.

Se acordó celebrar sesiones los días 14 y 22 del corriente y 1.º de Julio.

La Comisión quedó enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Mayo último, disponiendo quede firme la Real orden del mismo Ministerio de 10 de Abril, por la que se nombra Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento á D. Evaristo Fontana, acordando dar traslado de la misma á los interesados.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAVERDE DE RIOJA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 200 habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1				López Hervías, Prudencio	Tabernero	Iglesia, 13	32	5 12	37 12	2 22	39 35	9 84
2				García Matute, Santos	Herrero	Mayor, 16	14	2 24	16 24	4 97	17 21	4 31
						TOTAL.....	46	7 36	53 36	3 19	56 56	14 15

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuarenta y seis pesetas, y de siete pesetas treinta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villaverde de Rioja á 26 de Abril de 1897.—El Secretario, Zacarías Ureta.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Lozano.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAREJO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Consta de 148 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL. — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	9. ^a	9	Armas Calvo, Melquiades	Tabernero	Río	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2	"	"	"	Valgañón Olarte, Luis	Id.	Real	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
						TOTAL GENERAL....	64	10 24	74 24	4 46	78 70	19 68

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de sesenta y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos, y de diez pesetas veinticuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villarejo á 18 de Abril de 1897.—El Secretario, Julián Matute.—V.º B.º—El Alcalde, Claudio Cañas.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE OCHÁNDURI

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO

Consta de 242 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL. — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1				Díez Barrasa, Pablo	Tienda de abacería	Ancha	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
2				Gutiérrez Marrón, Castor	Id.	Real, 22	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
						TOTAL.....	40	6 40	46 40	2 78	49 18	12 30

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de cuarenta pesetas; y de seis pesetas cuarenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ochánduri á 4 de Mayo de 1898.—El Secretario, Daniel Arce.—V.º B.º—El Alcalde, Norberto Marrón.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.